

Cumplimiento de aportes y contribuciones por parte de los propietarios de los establecimientos privados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

Promulgada por Decreto N° 4430 del 12 de diciembre de 1984

ARTÍCULO 1º: Dispónese que, dentro del término de treinta días a partir de la promulgación de la presente ley, los propietarios de los establecimientos privados de la enseñanza, autorizados e incorporados según el régimen de la Ley 6427, deberán:

- a) Remitir a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia la nómina del personal que presta servicios en ella, aunque la relación de empleo sea transitoria o por contrato, a fin de cumplimentar con la disposición del Artículo 2, inc.f) de la Ley N° 6915.
- b) Cancelar la inscripción existente en la Caja Nacional de Previsión para el personal de la Industria, Comercio y Actividades civiles, respecto del personal a que alude el inc.a) de este artículo, fundamentando la misma en el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 2º: A partir del mes siguiente al de la promulgación de esta Ley, los propietarios de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben cumplir con los aportes y contribuciones del personal allí señalado y a favor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, lo que deberán hacer dentro del término que señalen las normas vigentes o que dicten en el futuro.

ARTÍCULO 3º: En caso de cumplimiento a las previsiones de los artículos anteriores, facúltase al Poder Ejecutivo para suspender el pago de los subsidios que correspondan por aplicación de la Ley N° 6427 o la que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 4º: Facúltase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia para iniciar las acciones administrativas o Judiciales que sean necesarias para obtener ante los organismos nacionales de previsión la devolución de los aportes que los establecimientos a que se refiere esta Ley hayan pagado desde la vigencia del inc.f) del artículo 2 de la Ley 6915, quedando la Provincia subrogada de pleno derecho por tales importes, sus actualizaciones e intereses.

ARTÍCULO 5º: La Pcia. será responsable por cualquier reclamo o perjuicio que la Dirección Nacional de Recaudación Previsional realice u ocasione a los propietarios de establecimientos educativos privados provinciales, autorizados o incorporados, con motivo del cumplimiento de esta Ley, ante todos los reclamos que efectuaran los organismos nacionales de previsión: Administrativos, Judiciales o Extrajudiciales, la Provincia deberá ser citada como parte, en cumplimiento y para el total ejercicio de la responsabilidad aquí establecida.

ARTÍCULO 6º: El Personal de los establecimientos aludidos en el inc.f) artículo 2 de la Ley N° 6915, a partir de la vigencia de la presente gozarán de todos los beneficios que ella establece.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.